

///mes, 22 de Septiembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS: éste expediente N° 17/09 caratulado: **“ACUMAR s/LIMPIEZA DE MARGENES DEL RIO”** de los autos principales N° 01/09, caratulado: **“MENDOZA, Beatriz Silvia y ots. c/ ESTADO NACIONAL y ots. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA** (*en autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, del Registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

La presentación efectuada por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) obrantes a fojas 46/82.

CONSIDERANDO:

1°).- Que con fecha 18-09-09 se presenta la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) con el objeto de informar los avances logrados para el cumplimiento del proyecto de obra integrador para todo el camino de sirga que afecta la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo; acompañando a tal efecto copias de las actas labradas con motivo de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo y el Consejo Municipal (*ver fojas 46/54, Anexo I*), un informe elaborado por AySA respecto de las estaciones de aireación SEPA (*ver fojas 55, Anexo II*), y copia del acta de reunión de la Comisión Interjurisdiccional de Cuerpo de Agua de la ACUMAR (*ver fojas 56/68, Anexo III*).

2°).- Toda vez que la Autoridad de Cuenca en el *punto “f”* del escrito presentado manifiesta que en procura del abordaje al proyecto de *“camino de sirga”* para la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo se ha previsto una fuerte actividad por parte de los representantes del Consejo Municipal de ACUMAR, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se reflejará en futuras reuniones semanales, tomando como parámetros las obras realizadas, las obras proyectadas y la complejidad técnico administrativa, poniendo de manifiesto asimismo que en fecha 30-10-09, se realizará una propuesta global integradora que identificará claramente todas las obras que se encuentran en ejecución y proyectadas, y que serán sometidas a su tratamiento por el Consejo Directivo de esa Autoridad; adviértase que la aprobación de tal proyecto deberá incluir en forma precisa y sin excusa alguna la

USO OFICIAL

identificación y estudio de cada zona problemática de la Cuenca que no haya sido oportunamente incluida.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 20-06-06 cuyo trámite de ejecución ha recaído en éste Juzgado a cargo del suscripto, data de más de tres años, con lo cual la Autoridad obligada a esta altura de los hechos debería, a todas luces, tener absolutamente relevada toda la zona de influencia de la Cuenca Hídrica.

Atento ello, debe reiterarse a la misma que tal como ya se ha dispuesto en la pasada resolución del 03-09-09 (*punto resolutivo I*), el plazo máximo para la puesta en marcha de las obras se debe mantener como último y fatal, para el 01 de Noviembre del corriente año.

Ello así, corresponde hacerle saber que el incumplimiento de lo establecido en el punto anterior, al cabo del plazo establecido por la presente a sus efectos, importará la efectivización de la sanción conminatoria prevista en el fallo en ejecución, en forma automática y por el monto que en esa oportunidad se fijará.-

3°).- Abordando otro tema, en virtud a lo manifestado por la Autoridad obligada en cuanto a las dificultades que presenta la implementación del “*camino de sirga*”, se hace necesario enfatizar lo ya expuesto por el suscripto en fecha 07-07-09, donde sostuvo el carácter público que tiene ese camino y que por tanto, se hace imprescindible promover sobre esas zonas limítrofes, las acciones tendientes a su recuperación, tratado y emplazamiento definitivo. Que en tal sentido, no pueden los propietarios ribereños realizar en ese espacio público ninguna construcción, ni reparar las ya existentes, ni deteriorar el terreno en manera alguna, tal como lo establece el art. 2639 y ctes. de nuestro Código Civil.

Que en el abordaje del denominado “*camino de sirga*”, el Tribunal cimero se ha pronunciado al respecto en un reciente fallo de fecha 04-08-09 -L. 314. XL “*Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza*”-, en el sentido que los titulares dominiales de las tierras que limitan con cursos de agua están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla cuando los ríos o caminos sirven a la comunicación por agua, tanto para la navegabilidad como para la flotabilidad.

Para un mayor abundamiento debe resaltarse que en dicho fallo el Máximo Tribunal sostuvo que: "...13)...*La navegación a la que alude el artículo 2639 del Código Civil se aplica no sólo a los cursos navegables, propiamente dichos, sino también respecto a los flotables, tanto más cuando la ley no hace distinción alguna al respecto. La flotación está incluida en el concepto legal de navegación (es una especie dentro del género); cuando la ley habla de cursos de agua navegables, debe entenderse que también se refiere a los flotables...Es por ello que ambos conceptos se rigen por iguales principios; su rasgo característico esencial es el mismo; sólo que los cursos flotables, dado su menor profundidad, son utilizados mediante almadías, balsas, jangadas y lanchones de escaso calado (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Abeledo Perrot C1996C, Tomo VI, páginas 378/380 y 463/464, y "Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas", Editorial Abeledo, 1939, páginas 353/356; Lafaille, Héctor, "Derecho Civil", tomo IV, "Tratado de los Derechos Reales", volumen II, Editorial Ediar, 1944, página 73)...29) Que es por dichas razones que esta Corte ha sostenido que "el artículo 2639 del Código Civil no ha tenido el propósito de establecer en favor de la Nación -en el caso, mutatis mutandi, de la provincia-, el dominio sobre la calle o camino público inmediato a la orilla de los ríos navegables" (Fallos: 23:430; 35:430; 43:403 y 96:86). Aquella disposición sólo importa una restricción a la propiedad...41) Que en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal cuando en los precedentes de Fallos: 43:403 y 128:296 señaló que la restricción que se establece en el artículo 2639 del Código Civil, respecto de las propiedades ribereñas con ríos navegables, importa una carga que grava dichos bienes por la sola fuerza de la ley y que deriva del régimen ordinario y normal de la propiedad...".*

Ello así, ha de quedar en claro que lo prescripto en los arts. 2639 y 2640 del Código sustantivo no conlleva una extinción o pérdida de dominio de los propietarios de las tierras oriundas a una ribera, sino que se constituye como una limitación y restricción al dominio privado de los mismos, en miras a objetivos de carácter público.

Por ello queda de resalto el respeto a la propiedad privada y los derechos que de ella surgen, pero también debe respetarse con la misma igualdad, el interés público que persigue esta ejecución de sentencia, que resulta ser la recomposición del ambiente en la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, la mejora de calidad de vida de los habitantes de la mismas y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Es indudable que la imposición de esas restricciones, en el caso de autos, obedecen a razones de interés común que conllevan su existencia, como límite de dominio del propietario y, más aún, teniendo en cuenta el objetivo pro-ambiental que persigue el presente proceso de ejecución.

Atento todo ello, corresponde hacer saber a la Autoridad de Cuenca que deberá dar estricto cumplimiento con lo ordenado en autos a fojas 3169/3186, arbitrando los medios que sean suficientes para la efectivización de la limpieza de los márgenes del río, procurando las medidas de prevención para evitar la contaminación a las aguas del “*Riachuelo*” a través de conexiones, vuelcos clandestinos o cualquier otro ardid mediante construcciones precarias internas que conduzcan materia contaminante a través de pozos ocultos, que menoscaben el fin del saneamiento.-

4°).- En cuanto a lo manifestado por la Autoridad de Cuenca en relación a las Estaciones de Aireación SEPA, sin perjuicio que resulta lógico lo informado por la misma en el punto II del escrito en despacho -en cuanto a que las Estaciones SEPA serían el último eslabón de la solución estructural del proyecto conducente a la limpieza de los márgenes del río-; corresponde hacer saber que lo exigido oportunamente por el suscripto tiene como fin que no se vean obstaculizadas ni frustradas sus respectivas construcciones, para lo cual, abordando con el grado de previsibilidad y urgencia necesaria que debe primar en la presente ejecución, deberá resguardar los espacios que potencialmente puedan resultar provechosos para la instalación de las plantas SEPA, como asimismo los recursos económicos indispensables para su futura puesta en funcionamiento, o realizar aquellas acciones que no se contrapongan con las futuras instalaciones.

Ello, a fin de no dilapidar los fondos que resultan de vital utilidad en el plan de saneamiento -mas aún en esta actualidad económica- y que en caso de no estar debidamente proyectadas provocarían un gasto innecesario, como puede ser ejemplo, realizar obras que a futuro deban ser desechados por la instalación de estas plantas de aireación.-

5°).- Asimismo, en virtud de lo informado por la Autoridad de Cuenca respecto a la fuerte actividad que se realizará en fin del cumplimiento de la manda judicial, la que se verá reflejada a través de cuatro (04) reuniones

semanales a partir del 21-09-09, y conforme el grado de predicción necesario en esta ejecución; corresponde solicitar a la misma que previo al vencimiento, se acompañen copias de las actas de reunión que se llevaran a cabo a lo fines del proyecto de obra integrador exigido.-

6°).- Ello así, corresponde hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que en oportunidad de presentar el proyecto de obra integrador para todo el camino de sirga que afecta la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo aprobado ya por su Consejo Directivo -conforme lo denunciado en el punto "F"-, deberá cumplir con todo lo ordenado por el Suscripto en la resolución de fecha 03-09-09 y dentro de los plazos allí previstos. Consecuentemente, y a los fines de no lesionar ni vulnerar derecho alguno, corresponde reiterar la intimación a dar estricto cumplimiento a todo ello a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, bajo apercibimiento de aplicarse multa por cada día de retardo y hasta tanto se dé su efectivo cumplimiento.

Ello así, en aras de lograr el digno mandato que la Corte Suprema de Justicia le confiriera al Suscripto, a los fines de poner en marcha el Plan de Saneamiento previsto con hechos notorios, reveladores y reparativos para la sociedad en su conjunto, y en especial para los habitantes de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, es que:

RESUELVO:

I.- Agregar la presentación efectuada por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) con fecha 18-09-09, y tener presente lo manifestado.

Para un buen orden, desglóse y resérvese en Secretaría, en Legajo n° 101 el Anexo n° II (*fojas 55*) acompañado.-

II.- Hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que con fecha 02-11-09 deberá presentar el proyecto de obra integrador para todo el camino de sirga que afecta la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo -al que aludiera en su presentación-, debidamente aprobado por su Consejo Directivo; y el cual deberá incluir en forma precisa y sin excusa alguna la identificación y estudio de cada zona problemática de la Cuenca que no haya sido oportunamente incluida, y todas las exigencias ordenadas por el suscripto en los puntos I y II de la resolución de fecha 03-09-09.-

III.- Hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que el plazo máximo para la puesta en marcha de las obras que contenga el proyecto ordenado anteriormente, se mantiene como último y fatal, para el 01-11-09, conforme lo ordenado en el punto I, de la resolución ya citada ut supra.-

IV.- Hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que con fecha 20-10-09, deberá acompañar copia de las actas de reunión que se llevaran a cabo a lo fines del proyecto de obra integrador exigido.-

V.- Intimar a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) a dar estricto cumplimiento a todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse multa por cada día de retardo en el cumplimiento del programa establecido en el fallo en ejecución ya citado, y hasta tanto se dé efectivo cumplimiento.-

VI.- Regístrese y notifíquese por Secretaría. Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

Registrado bajo el n° /09. Conste.-

Exp. 17/09.

Sec. n° 9.-